

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal-RCE- Esperanza Matajira y otros vs Javier Rodríguez Peñaranda y otros.
Rad. 544053103001-2018-00268-01 - Rad 2 Instancia 2022-0299-01

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Al litigio de la referencia le dieron inicio Esperanza Matajira Fernández, Juan José Yáñez Chacón, Jeison Alberto y Kelly Vanessa Gutiérrez Matajira, esta última actuando tanto en nombre propio como en representación de sus dos menores hijos Esneider y Esteban Vargas Gutiérrez. Las pretensiones están dirigidas en contra de Javier Arley Rodríguez Peñaranda, Radio Taxi Cone, Luís Emel Tristancho Martínez y Aseguradora Solidaria de Colombia. Propenden los actores por el resarcimiento de los perjuicios que sufrieron a raíz de las lesiones que le dejó a doña Esperanza un accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 15 de Mayo de 2014 a eso de las 4:10 P.M., cuando esta última transitaba en motocicleta a la altura de la avenida 10 con calle 25 barrio centro, en Los Patios.

El litigio fue definido por la Juez Primero Civil del Circuito de dicha ciudad a través de sentencia que dictó en audiencia llevada a cabo el pasado 9 de Agosto, en la que declaró no probadas las excepciones formuladas por los demandados y en su lugar le dio acogimiento parcial a las suplicas. En contra de lo resuelto formularon apelación los demandantes, así como los demandados Javier Rodríguez, Luís Tristancho y Radio Taxi Cone, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que los recursos formulados fueron presentados en forma oportuna y por los sujetos procesales a quienes ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alza conforme indica

el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que los recurrentes deben presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada respectiva. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la contraparte por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afaebcefa99f649f8ee27e9e9fd266d8b2d2bd7e019fa7994aaade5f11e14a**

Documento generado en 29/09/2022 10:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal RCE-AT Yaqueline Arenas Acosta y otros vs Veolia Aseo Cúcuta S.A. ESP y otros
Rad. 540013153007-2019-00194-02 - Rad 2 Instancia 2022-0323-02

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- El presente proceso fue promovido por Yaqueline Arenas Acosta, José Ricardo Sierra Quitian y Denis María Acosta Sanguino, quienes aspiran a lograr la reparación de los perjuicios que cada uno de ellos aseguró haber sufrido tras el lamentable deceso de su menor hija y nieta, acontecido el 2 de Octubre de 2010. Dirigieron las súplicas en contra de Wildebrand López Velandia, Veolia Aseo Cúcuta S.A. E.S.P. y Seguros Comerciales Bolívar, a quienes responsabilizaron del siniestro.

El litigio fue definido por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta a través de sentencia que dictó el 6 de Abril del año en curso, en la que declaró probada la excepción de concurrencia de culpas, acogiendo parcialmente a las súplicas. En contra de lo resuelto formularon apelación tanto el extremo activo como la aseguradora y la empresa accionada, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que los recursos formulados fueron presentados en forma oportuna y por sujetos procesales a los que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declaran ADMISIBLES las apelaciones propuestas.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que los recurrentes deben presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada respectiva. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la contraparte por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b5e285227d4b9748c236b6bca568be1dc44edb5c6956f4b0ef9bb336a324e**

Documento generado en 29/09/2022 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal RCE-AT Fernando Renato Vilardy Cañarte-otros- vs Luis Felipe Vivas Ardila-otro
Rad. 1ra. Inst. 540013153003-2021-00329-01. Rad. 2da. Inst. 2022.00305.01

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la apelación que el abogado de la parte demandante formuló respecto de la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 17 de Agosto del año que avanza, en el marco del litigio descrito en la referencia. Sin embargo, durante el examen preliminar que ordena realizar para estos eventos el artículo 325 del Código General del Proceso, logró percatarse que el apelante no cumplió debidamente con el requisito de precisar los reparos concretos a la sentencia apelada, por modo de hacer viable la revisión en segunda instancia. Esta afirmación se realiza con fundamento en lo siguiente:

2.- Fernando Renato Vilardy Cañarete, Gina Vanessa Vilardy Mesa y Mirian Leonor Mesa Bermón emprendieron un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de Luis Felipe Vivas Ardila y Gladys Luz Rodríguez Tami. Persiguen la indemnización de los perjuicios que sufrieron tras las lesiones corporales causadas a Fernando Renato en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 18 de Enero de 2018. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión negando las súplicas por haber encontrado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. En contra de lo resuelto formuló apelación el apoderado demandante, razón por la cual expediente escaló hasta esta colegiatura.

3.- Precisado lo anterior, pasa ahora a decirse que desde la óptica procesal para la viabilidad de los recursos deben siempre concurrir los presupuestos o condiciones que el

legislador exige al efecto¹. Así lo anota el profesor López Blanco al decir que: "En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."2. Y lo explica el profesor Rojas Gómez en su obra con estas palabras: "...para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició."3.

En relación al recurso de apelación esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.). Dice el inciso 4 del artículo 320 del Código General del proceso que:

"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados".

Por su parte el artículo 322 de la misma obra en el numeral 3 consagra:

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda*

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"

4.- Centrados en la alzada interpuesta por la parte demandante, los tres primeros presupuestos están superados, dado que: (i) Está legitimada para impugnar; (ii) La providencia atacada es susceptible de apelación; y (iii) Fue oportuna su interposición. Ahora el examen se centrará en la presentación de los reparos concretos, como carga procesal que sí se echa de menos.

En relación con la forma como debe cumplirse el mentado requisito se ha ocupado la misma Corte Constitucional² y la Corte Suprema de Justicia. Está última a través de la Sala de Casación Civil, órgano de cierre de la especialidad, desde antaño ha precisado sobre la sustentación que:

"... no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado"³.

Sobre ese mismo punto, dijo que este requisito:

"reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión, siempre y cuando tales restricciones se deriven nítidamente del contenido de la sustentación"⁴.

Y en la providencia SC10223-2014⁵, se recordó esto:

4.4.1. *Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas⁶, más bien supone:*

1. *Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.*

2. ***Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los***

² CC. Sentencia C-365 de 1994 - SUA18-2019

³ CSJ. Sala Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia B.

⁴ CSJ SC de 8 de septiembre de 2009, radicación 11001-3103-035 2001-00585-01.

⁵ CSJ-SCC- Sentencia de fecha 01-08-2013 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ CC. Sentencias C-365 de 1994; C-165 de 1999, expediente D-2188.

cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). (resaltado de la sala)

3. *Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.*

4. *Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.*

5.- Traídas todas estas explicaciones al asunto *sub examine*, lo que de entrada se advierte es que los argumentos expuestos por el apelante realmente no corresponden a lo que técnicamente ha de ser un reparo concreto. Recuérdese que la *a quo* declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y resulta ser que la intervención que el recurrente adelantó en primer grado, nada dijo particularmente sobre ese aspecto. En efecto, la exposición del censor se limitó a hacer ver lo que en su opinión implicaba dudas acerca de la confiabilidad de uno de los testigos traídos por el accionado Luis Felipe Vivas. Es más, ni siquiera hizo afirmaciones o aseveraciones al respecto, sino conjeturas o suposiciones sobre las que pretende construir la alegada desconfianza sobre el declarante. Lo que dijo que fue lo siguiente:

Reparos en concreto conforme al fallo dictado por el A-quo EN CUANTO RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE En el accidente:

En la reconstrucción el accidente por parte de policía judicial el señor LUIS FELIPE VIVAS ARDILA indico que había un testigo del accidente de nombre CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ que a su vez es la apoderada judicial del señor Luis Felipe en el proceso judicial de la referencia, sin embargo allega al proceso un testigo que dice haber estado en el instante del accidente, testigo que bajo juramento expreso que le fue pedido el favor de comparecer al proceso por parte del señor Luis Felipe vivas EL DIA 18 DE ENERO/2022 un día después de haber contestado la demanda.

Es evidente que lo reflexionado por el opugnante, en estricto sentido no ataca o arremete de manera concreta contra ese elemento excluyente de responsabilidad sobre el que gravita la decisión impugnada. Es que absolutamente nada dijo sobre la culpa exclusiva de la víctima erigida en pilar sustentatorio del fallo recurrido. Lo que de suyo supone que no esbozó ninguna razón clara y puntal encaminada a desnudar las falencias supuestamente cometidas y que pudiera dar lugar a una decisión revocatoria por parte del superior. Y por ello mismo en segunda instancia no puede saberse con exactitud sobre qué aspecto puntual de las consideraciones de la

falladora en punto de la culpa exclusiva de la víctima, es que versará la sustentación.

Mejor dicho, en los reparos concretos se guardó silencio acerca del eje central definitorio del litigio y mas bien se aprovechó para lanzar comentarios tendientes a generar sospechas sobre la seriedad de uno de los testigos.

6.- Por todo ello, a juicio de esta sala de decisión el extremo ejecutante no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad que motivaron la interposición de la alzada. Y ante ese orden de ideas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 ya invocado antes, resulta inadmisibles dicho recurso, por lo que habrá de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente habrá de ser adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de Agosto de 2022, emitida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual seguido por Fernando Renato Vilardy Cañarete, Gina Vanessa Vilardy Mesa y Mirian Leonor Mesa Bermón en contra de Luis Felipe Vivas Ardila y Gladys Luz Rodríguez Tami, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen sin resolver de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ef4c5c36949477cdeb3726e16f698695c99999ce76658a37424548914c0cd**

Documento generado en 29/09/2022 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-Divorcio Jairo Alexander González Barbosa vs Eyleen Margarita Pereira de Ávila
Rad 1ra Inst. 540013160005-2021-00577-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00297-01

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del fallo calendado 11 de Agosto de 2022, dictado en el marco del proceso de divorcio instaurado por Jairo Alexander González Barbosa en contra de Eyleen Margarita Pereira De Ávila.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado para tramitar la alzada, no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "*... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar el expediente no se avizora haberse incorporado constancia sobre la inclusión del nombre de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda en observancia a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Además, realizada la búsqueda en la página web de la Rama Judicial -consulta pública de los registros nacionales y emplazados- no se encontraron registros para este proceso. Y ello impide conocer si la actuación se llevó a cabo conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

3.- Cumple relieves que en modo alguno puede ser concebido que la postura de esta Superioridad resulta ser un capricho o arbitrariedad. En lo absoluto. Es que según el aludido protocolo la integridad del expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones.

La Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del protocolo de gestión documental. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular impartió el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del pasado 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril del año anterior se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala Administrativa.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander hizo propio en la Circular 113 del 10 de Agosto de ese mismo año.

4.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito que proceda a incorporar las actuaciones echadas de menos.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con lo precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5222c70ae5f711362691ac7f7bba419870b947d0cad997cb2a7e04c66b7abead**

Documento generado en 29/09/2022 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Revisión Jorge Luis Osorio Peñaranda y otra vs Fomanort
Rad 1 Instancia 5400122130002022-00294-00. Rad Interno 2022-00306-00

1.- Se decide sobre la admisión de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentada por los ciudadanos Jorge Luis Osorio Peñaranda y Brillid Carolina Arenas Páez. Los cuestionamientos están dirigidos en contra de la providencia fechada 12 de Julio de 2021, dictada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta al interior del radicado 2020.00497.00. Corresponde este último al proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Fomanort en contra de los revisionistas.

Pero resulta que tras el examen preliminar que forzosamente cumple realizar a este tipo de demandas según el artículo 358 del Código General del Proceso, se concluye de entrada que lo pertinente es disponer su rechazo. Las razones que justifican este aserto son las siguientes:

1.1. - La nombrada empresa ejecutante decidió emprender un litigio de corte ejecutivo con el propósito de recuperar un dinero que le entregó a los aludidos demandados a título de mutuo, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de Octubre de 2020. Asegura que la obligación instrumentada en el pagare No. 15212 del 28 de Junio de 2018 fue para respaldar el crédito solicitado para comprar el apartamento 304 de la urbanización el Portachuelo ubicado en esta ciudad.

1.2.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, cuya titular libró mandamiento de pago el 4 de Noviembre de 2020. Una vez enterados de la existencia del litigio, los ejecutados celebraron un acuerdo de pago con su acreedora en aras de sanear la obligación. Y por esa razón no presentaron recursos, ni formularon excepciones para ejercer su derecho de defensa.

1.3.- Posteriormente las partes pidieron suspender el proceso por el término de 12 meses, a lo cual se accedió por la juez

del caso en proveído del 4 de Febrero de 2021. Sin embargo, el apoderado de la ejecutante pidió reactivar el trámite del litigio antes de tiempo, pues mediante memorial radicado el 19 de Mayo siguiente, alegó el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de los deudores.

1.4.- Ante ese panorama, el 12 de Julio de 2021 mediante auto se resolvió seguir adelante la ejecución tal como estaba dispuesto en el mandamiento, requerir la presentación de la liquidación del crédito y condenar en costas a los integrantes del extremo pasivo de la relación procesal.

2.- Pues bien, de conformidad con el artículo 354 de la legislación adjetiva civil en vigor "El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas". Al tenor de ello surge que el mecanismo impugnatorio en alusión el legislador lo consagró con un carácter singular y restringido, por lo que no procede frente a decisiones que no tengan la forma de sentencias.

Téngase en cuenta, por ello mismo, que conforme al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, la orden de seguir adelante la ejecución está gobernada por disposiciones especiales. Dicha orden, dependiendo de las circunstancias, puede impartirse por medio de sentencia o de auto, considerando única y exclusivamente de la conducta asumida por el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. En efecto, si en la aludida oportunidad el deudor opta por formular excepciones perentorias o de mérito con el fin de enervar las pretensiones, entonces el juez se verá en la necesidad de convocar a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a cuyo interior dictará la sentencia definitiva del desencuentro, tal como así lo dispone el artículo 443 del citado cuerpo normativo. En cambio, si el ejecutado no acude a ese mecanismo de defensa o las formula tardíamente -lo que en la práctica equivale a lo mismo-, entonces la orden de seguir adelante la ejecución se da a través de auto.

Es decir: si el ejecutado presenta excepciones de mérito contra el mandamiento, se hace imperativo pronunciarse acerca de ellas en sentencia; y si no prosperan, será en tal tipo de providencia que se imparta la orden de seguir adelante la ejecución. Si no las presenta, en cambio, dicha orden habrá de contenerse en un auto.

2.1.- Dígase, por otro lado, que el segundo inciso del ya citado artículo 440 señala como regla especial la inviabilidad de los recursos contra el auto que imparta la orden de seguir adelante la ejecución, así:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Se subraya y resalta).

3.- Por su parte la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, avala la posición que se trata de un auto y no de una sentencia, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, cuando al interior de la misma no se proponen excepciones o defensa alguna, bien por el silencio de la parte ejecutada ora por haber sido formuladas de manera extemporánea. Así aflora de la reciente sentencia de tutela STC2092-2021 de fecha 4 de Marzo de 2021, siendo Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, decisión en la que reafirma su criterio de vieja data frente a la naturaleza de la especie de proveído aquí analizado, indicando lo siguiente:

"Se determinó que las providencias cuestionadas (aquella que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba el remate) tienen la calidad de autos, mas no de sentencias ejecutoriadas. Por tanto, no era posible la admisión del recurso extraordinario de revisión, al no cumplirse uno de los elementos sine qua non de su procedencia a voces de lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso. Tal postura se halla ajustada a la jurisprudencia existente sobre la procedencia del recurso de revisión en procesos ejecutivos. En efecto, esta Sala ha sostenido que

«Por último se hace necesario precisar, que, aunque el accionante también se duele del auto de 13 de septiembre de 2015, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de esta capital resolvió «declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Enrique Rueda Párraga, contra el auto proferido el 1° de agosto de 2012 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo con título hipotecario con radicación No. 2012-00140», no cabe duda que dicha decisión carece de arbitrariedad, pues aunque a través del citado recurso extraordinario el ejecutado (aquí accionante), pretendió dejar sin efecto la decisión de seguir adelante con la ejecución en su contra, alegando no solo la falta de reestructuración del crédito, sino la indebida notificación del mandamiento de pago, porque, en su criterio, se configuraron las causales previstas en los numerales 6° y 8° del artículo 380 del C.P.C., lo cierto es que tal y como lo consideró la citada Corporación, la orden de darle continuidad a la ejecución fue dada por el juez del conocimiento por medio de auto, ante la falta de formulación de excepciones, razón por la cual la improcedencia del recurso, el que de conformidad con las previsiones del artículo 379 del Estatuto en cita, procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces del circuito, municipales y de menores» (CSJ sentencia del 16 de

diciembre de 2015, exp. 2015-02994-00)." (Subrayas de la Corte

4.- Así también lo ha indicado la doctrina al tratar el asunto:

*"Que el recurso de revisión no procede contra providencias del juez que se llaman autos, cualquier que sea su contenido y lo en ellos dispuesto, así ostenten la fuerza de cosa juzgada material, es principio jurisprudencial que siempre ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia y que se presente como congelado y destinado en Colombia a inmutabilidad eterna."*¹

5.- Pues bien, en el caso concreto se tiene que como los ejecutados no presentaron excepciones perentorias en contra del mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución se impartió mediante auto. Y este tipo de providencias, como viene de verse, no son susceptibles de cuestionarse o atacarse por vía del recurso de revisión, concebido únicamente para atacar sentencias.

En ese orden de ideas, y constatado que la demanda de revisión analizada está dirigida contra una providencia no susceptible del mismo, desconociendo así lo previsto en el artículo 354 adjetivo, resulta mandatorio disponer su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el canon 358 *ibidem*, tal como se hará constar en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentada por Jorge Luis Osorio Peñaranda y Brillid Carolina Arenas Páez, dirigida contra el auto de fecha de 12 Julio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por Fomanort, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

¹ MURCIA BALLEEN, Humberto, Recurso de Revisión Civil, Tercera Edición, Editorial Ibáñez, Pág. 207.

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca314153fa01d0f0fdc68ecc2defd57e64315ef68409b8d4a574351dc796187d**

Documento generado en 29/09/2022 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>